



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALARCÁ**

Calarcá, Quindío, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 631304003001-2021-00087-00
Interlocutorio: 02.10.20.115-270-1045

ASUNTO

La procuradora judicial de los interesados en la sucesión nos ha informado la existencia del proceso tendiente a la declaración de la unión marial de hecho iniciado por la señora Nubia Rojas ante el Juzgado Primero de Familia de Calarcá, en el que se encuentran como demandados sus representados y considera que el resultado del proceso de familia puede afectar este proceso. Ello, para los fines que estimemos convenientes.

De lo expuesto, ya que no lo dice expresamente, puede interpretarse que la apoderada está pidiendo la suspensión d este proceso por prejudicialidad.

CONSIDERACIONES

El art. 162 del C.G.P. establece que, para que proceda la suspensión de un proceso por prejudicialidad, debe aportarse prueba de la existencia del otro proceso y que, aquel que deba suspenderse se encuentre en estado de dictar sentencia. Sin embargo, revisado el expediente, se evidencia que no existe prueba de la existencia del proceso de unión marital de hecho y que este no está para dictarse sentencia.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

RECHAZAR la solicitud de suspensión de proceso por prejudicialidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**Hernan Carvajal Gallego
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Quindío - Calarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

984fcfcf6abdfed0c7652f115a3218b931c270b8aeafca6f094ce30759c6a876

Documento generado en 22/09/2021 02:39:48 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Carrera 23 No. 39-22 Palacio de Justicia Rafael Uribe Uribe” Calarcá, Quindío
j01cmpalcalarca@cendoj.ramajudicial.gov.co